



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
 MATERIAS
 CIVIL Y FAMILIAR

--- RESOLUCIÓN.- 75 (SETENTA Y CINCO).-----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).-----

--- V I S T O para resolver el presente Toca **74/2023**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el ***** autorizado de la parte demandada, ***** , en contra de la resolución incidental de ejecución de sentencia del diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023), dictada por el Juez Tercero de Primera Instancia Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en la ciudad y puerto de Altamira, Tamaulipas, dentro del expediente 814/2018, relativo al Juicio de Desahucio, promovido por ***** , en contra de *****; visto el escrito de expresión de agravios, la resolución impugnada, con cuanto más consta en autos y debió verse; y:-----

----- R E S U L T A N D O -----

--- PRIMERO.- Que la resolución impugnada concluyó con los siguientes puntos resolutivos:-----

“--- PRIMERO. HA PROCEDIDO el Incidente de ejecución de sentencia promovido por el ***** , y en consecuencia:-----

--- SEGUNDO. Se aprueba la presente Liquidación por la cantidad total de \$428,065.13 (Cuatrocientos veintiocho mil sesenta y cinco pesos 13/100 m.n.).-----

--- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE....”.-----

--- SEGUNDO.- Notificadas que fueron las partes de la resolución cuyos puntos resolutivos han quedado transcritos, la parte demandada ***** , interpuso en

su contra recurso de apelación, el que fue admitido en el efecto devolutivo mediante proveído del quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023); remitiéndose las constancias que integran el expediente al Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y por Acuerdo Plenario del once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023), fueron turnados a esta Séptima Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar para la substanciación del recurso de apelación de que se trata; se radicó el presente Toca mediante acuerdo del día siguiente y se tuvo a la recurrente expresando en tiempo y forma los motivos de inconformidad que estima le causa la resolución recurrida, quedando los autos en estado de dictar resolución, y se emite la misma al tenor del siguiente:-----

----- **CONSIDERANDO** -----

---- **PRIMERO.-** Esta Séptima Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar es competente para conocer y resolver el recurso de apelación a que se contrae el presente toca, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, 27 y 28 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-----

---- **SEGUNDO.-** La parte demandada expresó como motivos de inconformidad, el contenido de su escrito del ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023), que obra agregado a fojas de la seis (6) a la nueve (9) de los autos del presente toca; agravios a los cuales se refieren los razonamientos que se expresan en los siguientes considerandos y que consisten, en lo que a continuación se transcribe:-----

A G R A V I O S

“ÚNICO.- La resolución objeto de apelación es violatoria de los artículos 1º, 113, 114, 115, 116, 138, 140, 141 y 143, 543, 544, 547, 548 y 556, del Código de Procedimientos Civiles



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

del Estado de Tamaulipas, además que transgreden los derechos humanos de fundamentación y motivación de las resoluciones judiciales (legalidad), debido proceso, de seguridad jurídica y de acceso a una tutela judicial efectiva, garantizados por los Artículos 1º, 14, 16, 17 y 133, de la Constitución General de la República, por lo siguiente:

En efecto, de autos consta que la actora DE MANERA INEXACTA formuló su incidencia en los siguientes términos: a efecto de que la parte demandada haga el pago de todas y cada una de las prestaciones rentísticas vencidas y no pagadas y las que se sigan venciendo, incluyendo intereses moratorios y actualizaciones (INPC), pactados en la cláusula primera del contrato de arrendamiento por la cantidad total de \$428,065.13 pesos m.n., exhibiendo el dictamen contable donde se desglosan las pensiones rentísticas adeudadas, en el que el monto de intereses moratorios a razón del .30% del 05 de abril de 2019 al 31 de enero de 2021 lo es de \$249,202.50, y las facturas del 05 de marzo de 2019 al 31 de enero de 2021 lo es de \$178,862.63; lo cual quedó desglosado en el dictamen contable que anexó al incidente, siendo planilla formulada por el incidentista.

Sin embargo, en forma ilegal y violando los artículos 543, 544, 547, 548 y 556, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, el juez de primer grado APROBÓ DE MANERA ILEGAL E INCONSTITUCIONAL EL INCIDENTE DE LIQUIDACION Y EJECUCION DE SENTENCIA CONTRA LA DEMANDADA POR LA CANTIDAD DE \$428,065.13 (CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL SESENTA Y CINCO PESOS 13/100 M.N.), pues en el fallo recurrido analizó en el considerando cuarto que "que el 19 de septiembre del 2018, fue dictada sentencia condenatoria a la parte demandada, así tenemos que de acuerdo al contrato de arrendamiento en su cláusula PRIMERA se estableció el monto de la renta más su impuesto al valor agregado y de acuerdo al dictamen pericial exhibido por la parte actora se tienen por desglosadas las rentas vencidas las cuales ascienden a la cantidad de \$178,862.63 (Ciento setenta y ocho mil ochocientos sesenta y dos pesos 63/100 m.n.), comprendidas del 05 de marzo de 2019 al 31 de enero de 2021; así como los intereses moratorios generados que ascienden a la cantidad de \$249,202.50

(Doscientos cuarenta y nueve mil doscientos dos pesos 50/100 m.n.) comprendidos del 05 de abril de 2019 al 31 de enero de 2021, y a razón de .30% diarios como se estipuló en la cláusula primera del contrato de arrendamiento; cantidades que han quedado desglosadas en el dictamen contable exhibido" PARA DE ÉSTA MANERA APROBAR DE MANERA ILEGAL E INCONSTITUCIONAL EL INCIDENTE DE LIQUIDACION Y EJECUCION DE SENTENCIA CONTRA LA DEMANDADA POR LA CANTIDAD DE \$428,065.13 (CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL SESENTA Y CINCO PESOS 13/100 M.N.).

Lo anterior como anticipé es inexacto, toda vez que EL JUEZ NO DEBIÓ APROBAR EL INCIDENTE DE LIQUIDACION Y EJECUCION DE SENTENCIA CONTRA LA DEMANDADA POR LA CANTIDAD DE \$428,065.13 (CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL SESENTA Y CINCO PESOS 13/100 M.N.) INCLUYENDO INTERESES MORATORIOS Y ACTUALIZACIONES (INPC), PACTADOS EN LA CLÁUSULA PRIMERA DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO POR LA CANTIDAD TOTAL DE \$428,065.13 PESOS M.N., INCLUYENDO LAS PENSIONES RENTÍSTICAS ADEUDADAS, ASÍ COMO EL MONTO DE INTERESES MORATORIOS A RAZÓN DEL .30% DEL 05 DE ABRIL DE 2019 AL 31 DE ENERO DE 2021 LO ES DE \$249,202.50, Y LAS FACTURAS DEL 05 DE MARZO DE 2019 AL 31 DE ENERO DE 2021 LO ES DE \$178,862.63; toda vez que acorde con el artículo 250 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, la parte actora debe acumular en una sola demanda todas aquellas acciones que tenga contra una misma persona y que deriven de una misma causa; sin embargo, tratándose del juicio de desahucio, las acciones que las partes pueden intentar conforme a lo previsto por los artículos 543, 544, 547, 548 y 556 del mismo ordenamiento, se limitan a la desocupación de la finca o local arrendado por falta de pago de dos o más mensualidades de renta vencidas, al que se puede añadir su cobro, así como las que se sigan venciendo hasta lograr el lanzamiento, además el pago de gastos y costas, PERO EN MODO ALGUNO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE DESAHUCIO PUEDE ANALIZARSE O PROCURARSE EL CUMPLIMIENTO FORZOSO DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, por no estar estipulada tal hipótesis en la ley, máxime que el referido artículo 556, en su segundo



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

párrafo, dispone: "Ni el juicio de desahucio, ni su resultado, perjudican las acciones que las partes pueden intentar, derivadas del incumplimiento del contrato respectivo, las cuales se decidirán, en su caso, en el juicio correspondiente.". Lo que se robustece con el diverso 470, fracción I, de la propia legislación local adjetiva, en el sentido de que los conflictos que surjan sobre los contratos de arrendamiento, deben ventilarse en la vía sumaria; y que el desahucio se tramitará en la forma que dispone el capítulo respectivo. De donde se sigue que la propia legislación aplicable, hace una distinción entre las prestaciones que pueden reclamarse en una y otra vías, lo que permite concluir que en la de desahucio, existe incompatibilidad legal para exigir otras prestaciones accesorias o adicionales derivadas del contrato de arrendamiento como lo son el pago de intereses moratorios convencionales, cuotas de energía eléctrica, agua potable, drenaje, limpia, teléfono o el mantenimiento del bien arrendado.

Por lo cual se concluye que LA RESOLUCIÓN INCIDENTAL QUE APROBÓ LA CANTIDAD DE \$428,065.13 (CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL SESENTA Y CINCO PESOS 13/100 M.N.) EN CONTRA DE LA DEMANDADA ES ILEGAL E INCONSTITUCIONAL POR SER TOTALMENTE IMPROCEDENTE DESDE SU ORIGEN.

Además cabe agregar que la resolución incidental que aprobó la cantidad de \$428,065.13 (cuatrocientos veintiocho mil sesenta y cinco pesos 13/100 m.n.) en contra de la demandada es ilegal e inconstitucional, por carecer su trámite de fundamentación y motivación, toda vez que EL JUEZ CIVIL NO DEBIÓ INICIAR O ADMITIR A TRÁMITE EL INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA ANTES DE LA DILIGENCIA DE LANZAMIENTO DEL INMUEBLE OBJETO DE LITIGIO, toda vez que LO QUE PRETENDE LA ACTORA CON EL CITADO INCIDENTE ES QUE SE LE EMBARGUE BIENES PROPIEDAD DE LA DEMANDADA para cumplir con las prestaciones reclamadas, pero sin embargo, conforme a los artículos 546, 551 y 552, del código de procedimientos civiles, EL EMBARGO DE BIENES EN EJECUCION DE LA SENTENCIA DE DESAHUCIO SOLO PUEDE ACONTECER EN DOS MOMENTOS O ETAPAS PROCESALES, COMO SON LAS SIGUIENTES:

LA PRIMERA ES EN LA DILIGENCIA DE EMPLAZAMIENTO, que conforme al ARTÍCULO 546, donde el juez después de admitir la demanda de desahucio y dictar auto mandando requerir al inquilino, para que en el acto de la diligencia justifique con el recibo correspondiente estar al corriente en el pago de las rentas, y no haciéndolo, se le prevenga que dentro de veinte días si la finca sirve para habitación; dentro de cuarenta si para giro mercantil o industrial, y dentro de cincuenta si fuere rústica, proceda a desocuparla, apercibido de lanzamiento a su costa si no lo efectúa. Y SI LO PIDIERE EL ACTOR, EN EL MISMO AUTO MANDARÁ QUE SE EMBARGUEN Y DEPOSITEN BIENES BASTANTES PARA CUBRIR LAS PENSIONES RECLAMADAS.

Y LA SEGUNDA ES EN LA DILIGENCIA DE LANZAMIENTO que conforme al ARTÍCULO 551.- Al ejecutarse el lanzamiento SE RETENDRÁN LOS BIENES QUE SE HUBIESEN EMBARGADO CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 546 O SE REALIZARÁ EL SECUESTRO EN SU CASO. EN CUALESQUIERA DE ESTOS SUPUESTOS LOS BIENES EMBARGADOS SE PONDRÁN INMEDIATAMENTE EN POSESIÓN DEL DEPOSITARIO QUE BAJO SU RESPONSABILIDAD DESIGNE EL ACTOR. El secretario o actuario estará autorizado a emplear el uso de la fuerza pública en caso de resistencia a que el depositario entre en posesión material, y que conforme al ARTÍCULO 552.- PARA EL REMATE DE LOS BIENES EMBARGADOS DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN ESTE CAPÍTULO, SE ESTARÁ A LO RESUELTO EN LA SENTENCIA QUE DECIDA SOBRE EL LANZAMIENTO, según lo dispuesto por el artículo 550.

Por lo que se reitera, que todo el trámite del incidente de ejecución y liquidación de la sentencia de desahucio carece de fundamentación y motivación, y viola los derechos humanos de la demandada como son los de (legalidad), debido proceso, de seguridad jurídica y de acceso a una tutela judicial efectiva, garantizados por los Artículos 1º, 14, 16, 17 y 133, de la Constitución General de la República.

En ese sentido, es aplicable la siguiente tesis que me permito citar:

“JUICIO DE DESAHUCIO. EN ESTA VÍA NO PUEDEN DEMANDARSE OTRAS PRESTACIONES ACCESORIAS O



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR

TOCA 74/2023

7

ADICIONALES DERIVADAS DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO COMO PAGO DE INTERESES MORATORIOS CONVENCIONALES, CUOTAS DE ENERGÍA ELÉCTRICA, AGUA POTABLE, DRENAJE, LIMPIA, TELÉFONO O EL MANTENIMIENTO DEL BIEN ARRENDADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS)". (La transcribe).

---- **TERCERO.** En su único concepto de agravio el *****

autorizado de la parte demandada, *****

aduce violación en perjuicio de su representada a lo dispuesto por los artículos 1º, 113, 114, 115, 116, 138, 140, 141, 143, 543, 544, 547, 548 y 556 del Código de Procedimientos Civiles, así como los numerales 1º, 14, 16, 17 y 133 de la Constitución General de la República, en virtud de que el A quo dispuso aprobar el incidente de liquidación y ejecución de sentencia contra la demandada por la cantidad de \$428,065.13 (CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL SESENTA Y CINCO PESOS 13/100 MONEDA NACIONAL), basándose para ello en que el diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), se dictó sentencia condenatoria a la demandada, y que de acuerdo al contrato de arrendamiento en cuya cláusula primera, se estableció el monto de la renta más su impuesto al valor agregado, además que de acuerdo al dictamen pericial exhibido por la actora se tienen desglosadas las rentas vencidas, las cuales ascienden a la cantidad de \$178,862.63 (CIENTO SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 63/100 MONEDA NACIONAL), que corresponden al período del cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019) al treinta y uno (31) de enero de dos mil veintiuno (2021); así como los intereses moratorios generados, los cuales ascienden a la cantidad de \$249,202.50 (DOSCIENTOS CUARENTA Y

NUEVE MIL DOSCIENTOS DOS PESOS 50/100 MONEDA NACIONAL), comprendidos del cinco (5) de abril de dos mil diecinueve (2019) al treinta y uno (31) de enero de dos mil veintiuno (2021), a razón de . 30% (PUNTO TREINTA POR CIENTO) diarios, cantidades que han quedado desglosadas en el dictamen contable exhibido; argumentos anteriores del Juez que resultan inexactos a juicio de la apelante, al sostener que si bien acorde al artículo 250 del Código de Procedimientos Civiles, la parte actora debe acumular en una sola demanda todas aquéllas acciones que tenga contra una misma persona y que deriven de una misma causa, sin embargo, tratándose del juicio de desahucio, las acciones que las partes pueden intentar conforme a lo previsto por los artículos 543, 544, 547, 548 y 556 del mismo Ordenamiento, se limitarán a la desocupación de la finca arrendada por falta de pago de dos (2) o más mensualidades de renta vencidas, pero en modo alguno se puede analizar en dicho procedimiento especial de desahucio, el cumplimiento forzoso del contrato de arrendamiento, al no estar contemplada dicha hipótesis en la ley, máxime que el artículo 556 del Código de Procedimientos Civiles, párrafo segundo, dispone que ni el juicio de desahucio, ni su resultado, perjudican las acciones que las partes pueden intentar, derivadas del incumplimiento del contrato respectivo, las cuales se decidirán en su caso, en el juicio correspondiente, además que la fracción I del artículo 470 del Código de Procedimientos Civiles establece que los conflictos que surjan sobre los contratos de arrendamiento, deben ventilarse en la vía sumaria y el desahucio se tramitará en la forma que dispone el capítulo respectivo, de donde se sigue que en la legislación se hace una distinción entre las prestaciones que pueden reclamarse en una y otra vía, por lo que en



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

el juicio de desahucio existe incompatibilidad para exigir otras prestaciones accesorias derivadas del contrato de arrendamiento, como lo son el pago de intereses moratorios, cuota de energía eléctrica, agua potable, drenaje, limpia, teléfono o el mantenimiento del bien arrendado; que el Juez no debió admitir a trámite el incidente de ejecución de sentencia antes de la diligencia de lanzamiento del inmueble en litigio, toda vez que lo que pretende la actora es el embargo de bienes propiedad de la demandada, a fin de cumplir con las prestaciones reclamadas, no obstante que, el embargo de bienes en ejecución de sentencia de desahucio sólo puede acontecer en dos momentos procesales, es decir, la primera, en la diligencia de emplazamiento conforme al artículo 546 del mismo Ordenamiento, y la segunda es en la diligencia de lanzamiento conforme a los artículos 551 y 552 del mismo Cuerpo de Leyes.-----

---- Los anteriores conceptos de agravio resultan fundados y suficientes para la revocación del fallo impugnado.-----

---- En efecto, el apelante aduce en el sentido de que el Juez de Primera Instancia al pronunciar la resolución impugnada, dispuso decretar la procedencia del incidente de ejecución de sentencia promovido por el ***** , aprobando la liquidación de sentencia por la cantidad de \$428,065.13 (CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL SESENTA Y CINCO PESOS 13/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de rentas vencidas y no pagadas e intereses moratorios y actualizaciones (INPC), pactados en la cláusula primera del contrato de arrendamiento, no obstante que, independientemente de lo alegado por la apelante en el sentido de que las prestaciones accesorias

relativas al cobro de rentas vencidas y los intereses moratorios resultan incompatibles para exigir las en el presente juicio de desahucio, acorde a lo establecido por los artículos 543, 544, 547, 548 y 556 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, lo cierto es que asiste razón a la disidente en el sentido de que el Juez no debió declarar procedente el incidente de liquidación promovido en ejecución de sentencia por la suma de \$428,065.13 (CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL SESENTA Y CINCO PESOS 13/100 MONEDA NACIONAL), en virtud de carecer dicha resolución de una adecuada fundamentación y motivación, pues en la especie se advierte que la sentencia del veintiséis (26) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), recaída al expediente 814/2018, relativo al juicio de desahucio promovido por ***** , apoderado de ***** * , en contra de ***** , se dictaron como puntos resolutiveos lo siguiente:

“**PRIMERO.** La parte actora justificó los hechos constitutivos de su acción, mientras que la parte demandada no acreditó sus excepciones en especial el incidente de falta de personalidad, por lo tanto. **SEGUNDO.** Ha procedido parcialmente el Juicio Especial de Desahucio promovido por el C. *****a, en su carácter de apoderado legal de ***** , en contra de la C. ***** , en consecuencia: **TERCERO.** Se le condena a la demandada ***** , a la desocupación y entrega del bien ***** ***** , 89000. **CUARTO.** Asimismo se condena a la demandada



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR

al pago de las siguientes prestaciones: B) La entrega física del local arrendado despacho 12 y la desocupación inmediata libre de muebles ocupantes. **QUINTO.** Se absuelve al demandado a las prestaciones marcadas con los incisos D) y E) del escrito de demanda inicial, y se le dejan al actor a salvo sus derechos para que los ejercite en la vía y forma que más le convenga de conformidad con el último considerando. **SEXTO.** De no hacerse darse cumplimiento a las prestaciones a que fue condenada la demandada dentro de los siguientes cinco días a partir de que la sentencia cause ejecutoria, procédase al trance y remate de bienes que se llegaren a embargar y con su producto cúbrase al actor lo reclamado” (fojas 58 a la 68 del expediente principal).

---- Sentencia que fue declarada ejecutoriada mediante proveído del once (11) de enero de dos mil diecinueve (2019), como consta a fojas ochenta (80) del expediente principal.-----

---- Derivándose por lo anterior, que en ninguno de los puntos resolutivos de la sentencia ejecutoriada se hizo condenación alguna a la parte demandada respecto al pago de las rentas vencidas y a los intereses moratorios generados, por tanto, es evidente que al dictarse un incidente de ejecución y liquidación de sentencia, la misma no debe modificar, anular o rebasar lo decidido en la sentencia definitiva ejecutoriada, pues ello sería antijurídico e ilegal, porque atentaría contra los principios fundamentales del proceso, como los de la invariabilidad de la litis, congruencia y cosa juzgada, ya que en la sentencia definitiva dictada en el juicio natural el juzgador decide sobre las prestaciones deducidas por las partes, ya sea en forma específica o general; de ahí que al promoverse el incidente de ejecución de sentencia que causó ejecutoria, se debe determinar concretamente las obligaciones que se derivan de la sentencia definitiva a cargo de las partes en forma genérica, sin que deba modificarse la misma a fin de agregar diversas prestaciones

cuya condena impuesta a la parte perdidosa no fueron materia de lo resuelto en la sentencia ejecutoriada, pues considerar lo contrario, propiciaría convalidar una alteración grave al procedimiento que no es posible consentir.-----

---- Tienen aplicación de manera análoga y en apoyo a las anteriores consideraciones las tesis que a continuación se transcriben:

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 170298.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época.

Materias(s): Civil. Tesis: I.5o.C.96 C. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Febrero de 2008, página 2303. Tipo: Aislada, cuyo rubro es el siguiente:

“INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE APOYA EN ASPECTOS DISTINTOS A LOS QUE FUERON MATERIA DE LA SENTENCIA EJECUTORIADA. Del análisis del artículo 516 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal se advierte que la liquidación de los daños y perjuicios sólo es materia de reclamo a través de la vía incidental en la etapa de ejecución de sentencia, en el caso de que exista una sentencia definitiva que haya condenado a la parte demandada en una controversia del orden civil al pago de éstos sin fijar su importe en cantidad líquida por haberse reclamado dicha prestación dentro de la litis natural en forma genérica. En esas condiciones, se estima que el incidente de daños y perjuicios promovido en la etapa de ejecución bajo la base de que el ejecutado no ha cumplido con la condena que le fue impuesta en sentencia ejecutoriada, con apoyo en los artículos 2104, 2107, 2108, 2109 y 2110 del Código Civil para el Distrito Federal, es notoriamente improcedente, ya que esos dispositivos legales no regulan la introducción en el procedimiento de ejecución de sentencia, de elementos que engendren una nueva controversia para fijar los hechos constitutivos de la responsabilidad por daños y perjuicios que no fue reclamada dentro de la litis natural, a través de una incidencia



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR

TOCA 74/2023

13

regulada por el artículo 88 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, al constituir el fundamento para ejercer la acción de daños y de la indemnización de perjuicios en el caso del incumplimiento de una obligación de pago de plazo fijo, aun cuando ésta derive de la condena impuesta en sentencia ejecutoriada; pues de aceptarse el hecho de que cualesquiera pretensión que tengan las partes vinculada indirectamente con la ejecución de la sentencia, desnaturalizaría el propósito central del referido procedimiento de ejecución de sentencia, que es la estricta ejecución de la condena que de ninguna forma puede comprender aspectos distintos de los que fueron materia de la ejecutoria”.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 171449.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época.

Materias(s): Común. Tesis: I.11o.C. J/10. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Septiembre de 2007, página 2381. Tipo: Jurisprudencia, cuyo rubro es el siguiente:

“INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN. NO PUEDE DESCONOCER UN DERECHO YA RECONOCIDO EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.

Los incidentes de liquidación, aun cuando tienen objeto y contenido propios, como conflictos jurisdiccionales de cognición, sólo tienen como fin primordial determinar con precisión la cuantía de ciertas prestaciones a las que quedaron obligadas las partes en el juicio, con el propósito de perfeccionar la sentencia en detalles que no se pudieron dilucidar en el fallo y que son indispensables para exigir su cumplimiento y llevar a cabo su ejecución, pero no pueden modificar, anular o rebasar lo decidido en la sentencia definitiva, pues ello sería antijurídico e ilegal, porque atentaría contra los principios fundamentales del proceso, como los de la invariabilidad de la litis, congruencia y cosa juzgada, ya que en la sentencia definitiva dictada en el juicio natural el juzgador decide sobre las prestaciones deducidas por las partes, ya sea en forma específica o general; en consecuencia, el incidente no tiene como finalidad desconocer un derecho ya

decidido en la sentencia definitiva sino, en su caso, sólo la liquidación respectiva de lo que fue materia del juicio”.

---- Bajo las consideraciones que anteceden y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926, párrafo primero del Código de Procedimientos Civiles, deberá revocarse la resolución de primera instancia impugnada.-----

---- No se hace especial condena al pago de gastos y costas en ésta segunda instancia, en virtud de que el auto recurrido no constituye una sentencia, y por ende, no se actualiza la hipótesis contenida en el artículo 139 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-----

---- Por lo expuesto, fundado y con base además en lo ordenado por los artículos 926, 927, 932, 947 y 949 del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:-----

---- **PRIMERO.** Han resultado fundados los conceptos de agravio expresados por el *****
 autorizado de la parte demandada,

 contra la resolución incidental de ejecución de sentencia del diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023), dictada por el Juez Tercero de Primera Instancia Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en la ciudad y puerto de Altamira, Tamaulipas.-----

---- **SEGUNDO.** Se revoca la resolución de primera instancia a que se refiere el punto resolutivo anterior, y en su lugar se resuelve:

“**PRIMERO.** No ha procedido el Incidente de Ejecución de Sentencia promovido por el *****

 asesor jurídico de la parte actora, *****
 apoderado general para pleitos y cobranzas de *****



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

*****. **SEGUNDO.** Se declara improcedente el incidente de liquidación de sentencia promovido por la parte actora en contra de ***** , dejándose a salvo los derechos relativos al pago de rentas e intereses moratorios, que le asiste a la parte actora a fin de que los haga valer en la vía y forma que corresponda”.

---- **TERCERO.** No se hace especial condena al pago de gastos y costas en esta segunda instancia, de conformidad con el considerando que antecede.-----

---- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Con testimonio de la presente resolución, devuélvase el expediente al juzgado de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.-----

---- Así lo resolvió y firma el Ciudadano Licenciado MAURICIO GUERRA MARTÍNEZ, Magistrado de la Séptima Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, ante el Secretario de Acuerdos Licenciado JOSÉ LUIS RICO CÁZARES, quien autoriza y DA FE.-----

Lic. Mauricio Guerra Martínez.

Magistrado.

Lic. José Luis Rico Cázares.

Secretario.

--- Se publicó en lista del día.- CONSTE.-----
L´MGM/L´JLRC/L´MLT/msp.

El Licenciado MANUEL LÓPEZ TREJO, Secretario Proyectista, adscrito a la SÉPTIMA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (número 75) dictada el (LUNES, 28 DE AGOSTO DE 2023) por el MAGISTRADO, constante de (16) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, y domicilio de la parte demandada) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Décima Primera Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 27 de noviembre de 2023.